

“INFLUENCIA DEL MEDIO FAMILIAR EN LA DELINCUENCIA JUVENIL. NECESIDAD DE UNA RESPUESTA SOCIAL”

Rafael VALERO OLTRA

Fiscal de la Audiencia de Lérida

INSTITUTO VASCO DE CRIMINOLOGIA

SAN SEBASTIAN

Palabras clave: Delincuencia juvenil, familia, patria potestad, marginación.

Hitz garrantzitsuenak: Gazte- delinkuentzia, senidea, guraso- boterea, baztertea.

Paroles clés: Délinquance juvénile, famille, puissance, paternelle, margination.

Key words: Juvenile delinquency, family, parental jurisdiction, segregation.

Resumen: La influencia familiar es un factor decisivo en la delincuencia juvenil. Debe tratarse con medidas preventivas y sancionadoras, y concienciarse la Administración y la Justicia de la gravedad del problema.

Laburpena: Senideak gazte- delinkuentzian duen eragina faktore erabakikorra da. Bai Administrazioak bai Justiziak arazoaren larritasunaz konturatu ezezik konpondu ere egin beharko dute zigor eta prebentziozko neurrien bitartez.

Résumé: L'influence du moyen familial dans la délinquance juvénile. La nécessité d'une réponse sociale. L'influence familiale est un facteur décisif dans la délinquance juvénile. On doit le traiter avec mesures préventives et sanctionnatives et se consciencier l'administration et la justice de la gravité du problème.

Summary: The influence of the family is a decisive factor in juvenile delinquency whichs must be treated with preventive measures as well as with punishment. The Administration and The Justice must be concions of the gravity of this problem.

A MODO DE INTRODUCCION, UNOS EJEMPLOS.—

Es ocioso insistir en la gran influencia que el medio familiar puede ejercer en la fenomenología de la delincuencia juvenil.

Cierto que, a priori, ningún padre quiere a un hijo delincuente. Pero, cierto también que, cuando un muchacho llega a la delincuencia, son muchos los padres que, no sólo hacen dejación absoluta de su legítima autoridad para ponerle freno, sino que la explotan, se aprovechan de ella y se convierten en el máximo obstáculo para la adopción de medidas protectoras por los organismos públicos, cuando tratan de ejercer sobre el menor un control, igualmente legítimo, en interés de la sociedad, aunque mirando principalmente — así, al menos debe ser —, al bien personal del menor.

Cualquier Tribunal Tutelar de Menores, sabe mucho de eso. Los casos se repiten. Los muchachos más conflictivos suelen tener el apoyo de unos padres, igualmente conflictivos.

No hace muchos días, en Lérida, una niña de trece años resultó gravemente herida por un disparo de postas en la espalda al disparársele la escopeta de cañones recortados, a un compañero de banda, cuando huían de la policía en un control de carretera, tras haber cometido un atraco en un bar. Internados los menores, en principio, en un centro de Protección de menores de Zaragoza, se fugaron al siguiente día. Vuelto a internar el cabecilla en otro establecimiento de Barcelona, dos días más tarde, se encontraba nuevamente en Lérida haciendo de las suyas. Intentada su aprehensión por tercera vez, los padres se opusieron rotundamente a ella, facilitando la fuga del menor del propio domicilio paterno, a través de una ventana, en plena noche. Para luego, ante los medios de comunicación locales, protestar enérgicamente ante la actuación policial, con argumentos, en este caso, absolutamente tópicos.

Pocos días más tarde, y es el segundo ejemplo, al practicarse un registro en el domicilio de un menor, por mandamiento judicial y a fin de recuperar objetos, procedentes de robos realizados conjuntamente con individuos mayores, se hallaron, además de algunos de aquellos objetos buscados, otros muchos que, por su naturaleza y precariedad de medios de la familia, respondían a idéntica procedencia ilícita, sin duda alguna. Pues bien, recogidos todos ellos, en principio, tras las identificaciones por los perjudicados, los padres del menor se apresuraron a reclamar del Juzgado la entrega de los no identificados, alegando ser de su propiedad.

Por último y fuera del orden estrictamente penal, nos parece oportuno reseñar el caso de un matrimonio, con tres hijos de corta edad, cuyo interés por ellos se venía demostrando — y denunciando por los servicios de asistencia social del lugar de su residencia —, en función directa de los mayores ingresos que por mendicidad, gracias a los pequeños, conseguían. Un día hallándose los padres ausentes del domicilio se produjo en él un incendio y al acudir los bomberos se encontraron al menor de los hijos, de apenas un año, dentro de una jaula para conejos en el

corral de la casa: lugar donde lo habían dejado los padres, como medida de seguridad, al salir de casa.

A pesar de ello. A pesar del lamentable estado de nutrición y aseo de los menores, ningún sentimiento de culpa podía advertirse en los padres. Antes bien, una actitud agresiva y desafiante frente a las instituciones intervinientes en la salvaguarda de los menores, cuya custodia, si bien, en principio se les quitó, poco tiempo después les fue reintegrada.

EL IUS VITAE NECISQUE.—

Ante estos casos, la sociedad se formula una pregunta lógica: ¿Qué medidas se van a tomar? Y la respuesta, actualmente, no puede ser satisfactoria.

El concepto de la patria potestad, que aún se tiene, en especial en los países mediterráneos, se aproxima más al "ius vitae necisque" del Derecho Romano primitivo que al que exige la actual sociedad del desarrollo y el progreso. Sin embargo, el grave problema, en una sociedad democrática, es la existencia de límites infranqueables en la invasión por el Estado de los derechos de los particulares. Aún hoy, al examinarse la patria potestad, tanto por los estudiosos del Derecho como por el hombre de la calle, se considera primordialmente el derecho que para los padres significa, descuidando la atención de los deberes que comporta, o visto de otra manera, del derecho de los hijos que, así mismo constituye.

Así, vemos, como las posibilidades que la Ley ofrece para la privación de la patria potestad a quienes la ejercen de un modo indigno (art.170 C.C o 487 del C.P), son escasamente utilizadas. Parece como si el propio cuerpo social, justificase visceralmente los excesos de esos padres desnaturalizados, aunque racionalmente los repudie. Sólo así se explica, además de la escasísima aplicación de los preceptos citados, el pequeño índice de denuncias por malos tratos a los hijos o agresiones sexuales, frente a los que, en realidad, se producen. No es, sin embargo, a los efectos que ahora nos interesa, el más importante, el abandono o daño físico a los hijos, si no el moral, en la tolerancia de las conductas desviadas, cuando no, en la complicidad interesada en ellas. La Administración, incluso, con un sentido erróneo de la beneficencia, se ha hecho, en muchos casos y a los largo de bastantes años, cómplice de situaciones que no hubiera debido consentir, atajándolas de raíz. Me refiero a los niños y niñas institucionalizados durante toda o gran parte de la época más importante de su vida, la infancia, en establecimientos públicos, para volverlos a entregar los catorce o dieciséis años a padres realmente indignos de ese nombre, cuando de, una u otra manera, superada la improductiva niñez, podían rendir frutos económicos. Muchachos estos, infelices, con importantes bloqueos emocionales y afectivos y presa fácil para los demonios de la droga, el delito o la corrupción.

Tratándose pues, de situaciones reales y frecuentes, hay que analizar, en tanto se produzcan las necesarias y profundas reformas que la legislación necesita, cuáles son las posibilidades actuales para explotarlas al máximo en la defensa de los me-

nores frente a la influencia nociva del medio familiar en relación con su actividad delictual. Ello es necesario, además, por razones de pura congruencia. Si estamos de acuerdo en admitir que en la delincuencia infantil y juvenil el discernimiento juega un muy limitado papel, en favor de la influencia del entorno, es absurdo hacer oídos sordos a esas influencias, cuando se pueden personalizar en sujetos concretos, dejándoles impunes por los hechos en cuya comisión, aunque por mano ajena, han sido principales protagonistas.

LA RESPUESTA SOCIAL.—

Es evidente que cualquier conflicto que hunda sus raíces en el entramado social carece de soluciones únicas y drásticas. Sería pues tan presuntuoso como utópico hablar de soluciones. Reflexionemos acerca de los medios que la realidad social y jurídica puede ofrecernos para poner cerco a ese factor que la experiencia demuestra como principalmente influyente en la delincuencia de muchos menores.

Desde el campo social, hay que advertir, como la influencia familiar negativa, puede venir, a su vez, condicionada por carencias morales, culturales y puramente materiales. Pues bien, a la Administración compete su detección y posible remedio en todo caso, pero especialmente y en cuanto aquí nos preocupa, en cuanto tales carencias se proyecten con decisiva fuerza en conductas marginales — alcoholismo, prostitución, mendicidad, etc...— de quienes tienen a su cargo la crianza y educación de hijos menores.

Las formas de actuación serían múltiples y entre ellas, a modo meramente enunciativo, podríamos señalar:

- La procura de viviendas dignas que eviten el hacinamiento y la promiscuidad

- La atención específica a grupos marginales — gitanos, quinquis, etc...— teniendo en cuenta sus especiales características socioculturales y respetándolas en cuanto tengan de positivo, sin caer en el error frecuente de encorsetarles en un patrón social que no es el suyo.

- La creación, a nivel de barrio, de centros de formación e información para padres que les permita una relación social enriquecida y al propio tiempo, les ponga en antecedentes de sus ineludibles deberes hacia los hijos y de las serias consecuencias de su incumplimiento.

- La creación de servicios de gestión y asesoría para la tramitación de solicitudes de prestaciones sociales, médicas o de otro tipo, a que pudieran tener derecho quienes se hallen necesitados de ellas, etc...

En el área jurídica y por lo que respecta al campo civil, aparece como una primordial necesidad la reforma de la legislación sobre la adopción.

Existe, al parecer, un último proyecto elaborado, según hemos leído, por un amigo y compañero en la judicatura, actualmente Director General de los Registros

y Notariado, cuyo contenido y alcance desconocemos, salvo en algunos detalles, como la introducción del acogimiento familiar o la disminución de la diferencia de edad exigible entre adoptantes y adoptado.

(Antes de seguir, haré un inciso, para poner de relieve un curioso fenómeno. Conozco, al menos tres proyectos de Leyes de Menores, elaborados por distintos gobiernos, e incluso publicados, que no han llegado a cristalizar. Respecto a la adopción, a mediados de 1983, hubo otro realizado por un grupo especial de trabajo constituido dentro de la Comisión General de Codificación, que llegó a ser informado por el Consejo General del Poder Judicial y que, evidentemente, debió ser retirado. Siendo la materia de menores tan necesitada de reforma y rigiéndose aún por una legislación mil veces denostada, no deja de sorprender grandemente, tanta vacilación y demora. ¿Estarán nuestros legisladores también, impregnados del miedo a afrontar los difíciles escollos que imponen las necesarias y realistas reformas?)

Pienso que, independientemente de la regulación material de la adopción, hay una cuestión previa e importante: la necesidad de que todos los supuestos de adopción, antes de llegar a la fase judicial se canalicen a través de un organismo administrativo, a nivel de región, comunidad autónoma u otro similar, que garanticen, por una parte, el control sobre toda adopción pretendida y por otra, la mejor adecuación, en cada caso entre las condiciones de adoptado y adoptantes. Con ello se evitarían las adopciones incontroladas en cuanto al origen de los menores y forma en que llegó a los presuntos adoptantes — inscritas, muchas veces en un indigno mercantilismo— o claramente desfavorables para el menor, por la edad, salud o motivación de los adoptantes.

Así mismo, estimo fundamental la ampliación del concepto legal de abandono recogido en el art. 174 del C.Civil, no haciéndolo depender tanto de la voluntad expresa o tácita de los padres, como de la atenta observación de la real situación del menor. Para el caso de niños no acogidos en establecimientos benéficos, el concepto de abandono debe ampliarse más allá de los casos de carencia de “personas que aseguren la guarda, alimento y educación del menor”, para comprender aquellos otros en que, aún existiendo dichas personas, se compruebe una efectiva dejación de los deberes inherentes a la patria potestad.

Consecuéntemente, debería modificarse el art. 169 del C. Civil, incluyendo entre las formas de extinción de la patria potestad, el abandono del menor, declarado judicialmente.

En el ámbito del Derecho Penal, bastaría extremar la atención en la aplicación de preceptos ya existentes para contribuir a atajar la influencia decisiva de los padres en la actividad delictiva de los hijos. Y ello, propugnando en todo caso, la aplicación de los preceptos penales siguientes:

— Art. 584 del C. Penal: Este precepto, sancionador de conductas de explotación de los menores, ha quedado tradicionalmente inaplicado por la dejación, por parte de los Tribunales Tutelares de Menores de la facultad de enjuiciamiento

de mayores que la Ley les atribuía. Actualmente tal problema ha dejado de existir, pues de acuerdo con la Constitución y la L.O.P.J, tal facultad de enjuiciamiento corresponde a la jurisdicción penal ordinaria.

— Art.486: la praxis indica que no se investiga suficientemente en los numerosos casos de fugas domiciliarias de menores, la existencia de posible inducción por parte de terceras personas, sancionable con arreglo al precepto citado.

— Art.487: El mismo desinterés se aprecia en la persecución del delito de abandono de familia, cuya aplicación tiende, normalmente, a considerar las disensiones conyugales, con menor atención hacia la situación de los hijos, por lo que, rara vez, se llega a solicitar la privación de la patria potestad, prevista por la ley.

— Art.488: Este precepto requeriría su modificación — al no ser admisibles interpretaciones extensivas en perjuicio del reo —, para comprenderse en él, no sólo el abandono físico, si no también el moral, al que anteriormente nos referíamos y para incluir así mismo la posibilidad de privación de la patria potestad.

— Art. 546 bis f): Aquí, la ley ofrece otra posibilidad apenas tenida en cuenta, para poder perseguir por el delito de receptación a aquellos padres o guardadores que, de una u otra forma, se aprovechan con plena aquiescencia de los frutos de las actividades ilícitas de sus hijos.

Y, en fin, mediante la utilización rigurosa de las posibilidades que se ofrecen en los arts. 446,452 bis) g) para instar la privación de la patria potestad o guardaduría en los casos de corrupción o prostitución, ampliándose legalmente, el campo de la primera, actualmente reducida a los delitos contra la honestidad o libertad sexual, para comprender también los supuestos de drogación o habitual dedicación al delito.

CONCLUSIONES

A modo de corolario, podríamos destacar las siguientes ideas:

a) Que la influencia del medio familiar es muchas veces, decisiva en la delincuencia juvenil, aunque no constituya un factor único.

b) Que dicha influencia, debe ser atajada, desde el momento de su detección, mediante medidas de prevención y sancionadoras.

c) Que la Administración debe actuar preventivamente en el área social sobre los padres con problemas o carencias socioculturales o materiales, cuando se advierta la posibilidad de una incidencia negativa de aquellos sobre los hijos.

d) Que debe modificarse en profundidad la legislación sobre adopción ampliándose el concepto de abandono del menor.

e) Que tanto desde las instancias administrativas como desde las judiciales, se tome conciencia de la gravedad del problema, apurando las posibilidades que la Ley ofrece para la sanción de conductas que, por parte de los padres, guardadores o terceros, puedan incidir en la actividad delictiva de los menores.

II Jornadas Franco españolas sobre la Delincuencia Juvenil.